

# ORDEN FORAL 736/2002, de 15 de julio, por la que se se aprueban las normas de gestion del Impuesto sobre Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos.

## NOTA INTRODUCTORIA

El presente texto es un documento de divulgación sin ningún carácter oficial, que recoge la Orden Foral íntegra actualizada.

Artículo 1. Justificación de los productos vendidos y puestos a disposición de los adquirentes. ....	2
Artículo 2. Exenciones en el marco de las relaciones internacionales. ....	2
Artículo 3. Las demás exenciones previstas en la Norma Foral 2/2002, de 20 de marzo, del Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos. ....	3
Artículo 4. Devolución por suministros de carburantes en el marco de las relaciones internacionales. ....	3
Artículo 5. Restitución o sustitución de productos. ....	3
Artículo 6. Repercusión.....	3
Artículo 7. Inscripción en el registro territorial. ....	4
Artículo 8. Código de identificación minoristas. ....	5
Artículo 9. Cese de actividad.....	5
Artículo 10. Aprobación de la relación de caracteres identificativos y de la tarjeta de inscripción. ....	5
DISPOSICION ADICIONAL .....	5
DISPOSICIÓN FINAL .....	5
<b>ANEXO I.....</b>	<b>7</b>
<b>ANEXO II .....</b>	<b>7</b>
ZENBAIT HIDROKARBUREN TXIKIZKAKO SALMENTEN GAINEKO ZERGA .....	7
IMPUESTO SOBRE VENTAS MINORISTAS DE DETERMINADOS HIDROCARBUROS .....	7
GIPUZKOAKO ERREGISTROAREN TXARTELA.....	7
TARJETA DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE GIPUZKOA.....	7

La Norma Foral 2/2002, de 20 de marzo, procedió a establecer, con efectos a partir del 1 de enero de 2002, el Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos.

Se trata de un impuesto de naturaleza indirecta que recae sobre el consumo de gasolinas, gasóleos, fuelóleos, querosenos y demás productos incluidos en su ámbito objetivo, y se justifica como un instrumento de la política fiscal dirigido a financiar los gastos de naturaleza sanitaria o de actuaciones medioambientales de competencia exclusiva foral. La citada Norma Foral exige para su aplicación un desarrollo de los procedimientos de gestión y recaudación del impuesto, así como de lo relativo al cumplimiento de las obligaciones formales a que quedan sometidos los sujetos pasivos del impuesto.

En este sentido, la Norma Foral 2/2002, de 20 de marzo, establece en su artículo 12 que los sujetos pasivos estarán obligados a presentar las declaraciones tributarias y, en su caso, a practicar las autoliquidaciones que procedan. El citado precepto añade además que el Diputado Foral de Hacienda y Finanzas establecerá el procedimiento liquidatorio del impuesto, así como las normas de gestión precisas para el control del mismo.

Dado que el impuesto grava las ventas efectuadas por los minoristas de los citados productos que, a su vez, son objeto del Impuesto Especial sobre Hidrocarburos, la Norma Foral mantiene un tratamiento acorde con el del Decreto Foral 20/1998, de 3 de marzo, por el que se adapta la normativa tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa a lo dispuesto en la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, haciendo distintas referencias a lo dispuesto en el mismo e, incluso, se remite a aquél al referirse a distintos elementos del tributo, especialmente en el tratamiento de las exenciones derivadas de la aplicación de los Acuerdos y Convenios internacionales.

En la misma línea señalada, en la presente Orden Foral se efectúan ciertas remisiones al Decreto Foral 20/1998, de 3 de marzo, antes mencionado con el fin de simplificar la gestión, evitando la duplicidad innecesaria de una serie de trámites, documentación y formalidades.

Por último, hay que señalar que la Norma Foral 2/2002, de 20 de marzo, en su Disposición Final Segunda, habilita al Diputado Foral de Hacienda y Finanzas para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente Norma Foral.

En su virtud,

## **DISPONGO**

### **Artículo 1. Justificación de los productos vendidos y puestos a disposición de los adquirentes.**

A los efectos previstos en el artículo 5. Tres de la Norma Foral 2/2002, de 20 de marzo, del Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos, los sujetos pasivos justificarán que los productos han sido vendidos y puestos a disposición de los adquirentes mediante copias de las facturas, recibos, justificantes de abono o documentos similares y por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho. En su caso, los sujetos pasivos deberán aportar las pruebas que justifiquen que los productos no han sido vendidos o puestos a disposición de los adquirentes, como consecuencia de la pérdida irremediable de los mismos por causas inherentes a su naturaleza o por caso fortuito o fuerza mayor.

### **Artículo 2. Exenciones en el marco de las relaciones internacionales.**

1. Para la aplicación de las exenciones a que se refieren los párrafos a), b) y c) del apartado Uno del artículo 6 de la Norma Foral 2/2002, de 20 de marzo, del Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos, las cantidades de productos objeto del Impuesto sobre Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos que se consideran adecuadas para el consumo de las personas y entidades beneficiarias de la exención, serán las correspondientes a los módulos aprobados y, en su caso, necesidades de consumo justificadas, a efectos de la exención del Impuesto Especial sobre Hidrocarburos.

2. La solicitud de aplicación de la exención y la autorización de utilización exenta se realizará por el mismo procedimiento y documento que los utilizados para la tramitación de la exención del Impuesto sobre Hidrocarburos.

### **Artículo 3. Las demás exenciones previstas en la Norma Foral 2/2002, de 20 de marzo, del Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos.**

1. El reconocimiento de la exención del impuesto se justificará, en cada caso, con el previo reconocimiento de la exención o autorización de devolución del Impuesto sobre Hidrocarburos, excepto en las operaciones de avituallamiento a buques y aeronaves y cuando en la normativa no se establezca autorización previa alguna.

2. Dentro de los cinco primeros días hábiles del mes siguiente al establecido para la presentación de la declaración e ingreso de las cuotas, el sujeto pasivo presentará al Servicio de Gestión de Impuestos Indirectos del Departamento de Hacienda y Finanzas, una declaración ajustada al modelo 569 de declaración-liquidación y relación de suministros exentos del Impuesto sobre Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos, aprobado por Orden Foral 638/2002, de 24 de junio, en la que se declaren las operaciones exentas del período. En los supuestos en que la relación comprenda suministros exentos realizados desde distintos establecimientos por el mismo sujeto pasivo, deberá presentarse la hoja de desglose, (anexo del modelo 569) aprobada por la citada Orden Foral.

Se podrá autorizar que esta información se presente en formato electrónico.

### **Artículo 4. Devolución por suministros de carburantes en el marco de las relaciones internacionales.**

La aplicación de las exenciones previstas en los párrafos a), b) y c) del apartado Uno del artículo 6 de la Norma Foral 2/2002, de 20 de marzo, del Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos, cuando las ventas de los productos gravados se efectúen en establecimientos de venta al público al por menor, se efectuará, según lo previsto en el apartado Dos del artículo citado, mediante la devolución de las cuotas del impuesto incluidas en el precio de los carburantes adquiridos, de acuerdo con el procedimiento que se establece en el apartado quinto de la Orden HAC/1.554/2002, de 17 de junio, por la que se aprueban las normas de gestión del Impuesto sobre Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos.

### **Artículo 5. Restitución o sustitución de productos.**

La aplicación del supuesto de no sujeción prevista en el apartado Dos del artículo 5 de la Norma Foral 2/2002, de 20 de marzo, del Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos requerirá la comunicación previa al Servicio de Gestión de Impuestos Indirectos del Departamento de Hacienda y Finanzas.

En la comunicación que efectúen los sujetos pasivos se deberá indicar el establecimiento donde se encuentren los productos a restituir o sustituir, así como la cantidad y naturaleza de los mismos y el establecimiento de destino.

### **Artículo 6. Repercusión.**

1. En los casos en que exista obligación de expedir y entregar facturas, la repercusión de las cuotas devengadas se efectuará por los sujetos pasivos a los adquirentes en la factura o documento análogo, separadamente del resto de conceptos comprendidos en la misma.

2. Cuando la consignación separada de la repercusión del impuesto, perturbe sustancialmente el desarrollo de las actividades de los sujetos pasivos, el Servicio de Gestión de Impuestos Indirectos del Departamento de Hacienda y Finanzas podrá autorizar, previa solicitud de éstos, la repercusión del impuesto dentro del precio, debiendo hacer constar en el documento la expresión “Impuesto sobre Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos incluido en el precio al tipo de....”.

3. Cuando resulte aplicable una exención o en el supuesto de no sujeción a que se refiere el artículo 5 anterior, se hará constar esta circunstancia en la factura o documento análogo.

## **Artículo 7. Inscripción en el registro territorial.**

1. Los sujetos pasivos que realicen las operaciones de autoconsumo sujetas y las ventas de los productos gravados a través de establecimientos de venta al público al por menor, definidos en el artículo 4. Dos de la Norma Foral 2/2002, de 20 de marzo, estarán obligados a inscribir tales establecimientos en el registro que a tal efecto se establecerá en el Servicio de Gestión de Impuestos Indirectos del Departamento de Hacienda y Finanzas.

Del mismo modo, los titulares de establecimientos de consumo propio a que se refiere el artículo 4.Tres de la Norma Foral 2/2002, de 20 de marzo, en relación con los productos gravados que reciban directamente de otros Estados miembros o desde la Aduana de importación, estarán obligados a inscribirlos en el registro del Servicio de Gestión de Impuestos Indirectos del Departamento de Hacienda y Finanzas.

2. Con carácter general, los sujetos pasivos obligados a inscribir los establecimientos en el registro territorial, presentarán la solicitud de inscripción, en la que se hará constar:

a) El nombre y apellidos o razón social, domicilio fiscal y número de identificación fiscal del sujeto pasivo así como, en su caso, del representante, que deberá acompañar la documentación que acredite su representación.

b) La clase de establecimientos y el lugar en que éstos se encuentran situados, con expresión de su dirección y localidad.

3. Una vez efectuada la inscripción, el Servicio de Gestión de Impuestos Indirectos del Departamento de Hacienda y Finanzas entregará al interesado una tarjeta acreditativa de la inscripción, a efectos de este impuesto, sujeta al modelo del anexo II de esta Orden Foral, en el que constará el código de identificación de los establecimientos en los que se realizan las ventas minoristas y desde los que se efectúan los suministros o en los que se realizan los autoconsumos sujetos.

4. A los efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se entenderá por autoconsumo, el consumo o la utilización de los productos objeto del impuesto en los establecimientos desde los que se realice su venta minorista, sin que tenga tal consideración el consumo o la utilización de dichos productos en las operaciones propias del régimen suspensivo a que alude el apartado 20 del artículo 4 del Decreto Foral 20/1998, de 3 de marzo, por el que se adapta la normativa tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa a lo dispuesto en la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales.

## **Artículo 8. Código de identificación minoristas.**

1. El código de identificación minoristas (CIM) es el código, configurado en la forma que se establece en este artículo, que identifica las actividades y los establecimientos donde se realizan las operaciones gravadas.

2. El Código constará de ocho caracteres distribuidos de la forma siguiente:

- Dos dígitos que identifican el Servicio de Gestión de Impuestos Indirectos del Departamento de Hacienda y Finanzas. Los caracteres serán: 20.

- Dos caracteres que identifican la actividad que se desarrolla en el establecimiento.

- Tres caracteres alfanuméricos que expresarán el número de inscripción, dentro de cada actividad, en el registro territorial.

- Una letra de control.

3. A estos efectos, en el anexo I se determinan los caracteres identificativos a que se refiere el número 2 de este artículo.

## **Artículo 9. Cese de actividad.**

Cuando se produzca el cese de actividad de los establecimientos inscritos, el sujeto pasivo, titular de los mismos o a través de los cuales realiza las operaciones sujetas, lo pondrá en conocimiento del Servicio de Gestión de Impuestos Indirectos del Departamento de Hacienda y Finanzas, como trámite previo a dar de baja el establecimiento en el registro correspondiente.

## **Artículo 10. Aprobación de la relación de caracteres identificativos y de la tarjeta de inscripción.**

Se aprueba la relación de caracteres identificativos, que figura como anexo I de la presente Orden Foral, y la tarjeta de inscripción en el registro del Servicio de Gestión de Impuestos Indirectos del Departamento de Hacienda y Finanzas, que figura como anexo II de la presente Orden Foral.

## **DISPOSICION ADICIONAL**

Los acuerdos de reconocimiento de exención adoptados por el Servicio de Gestión de Impuestos Indirectos del Departamento de Hacienda y Finanzas en relación con el Impuesto sobre Hidrocarburos a la entrada en vigor de la presente Orden Foral se extenderán provisionalmente a las exenciones equivalentes del Impuesto sobre Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos, excepto los relativos a la exención establecida en el apartado 3 del artículo 51 del Decreto Foral 20/1998, de 3 de marzo, por el que se adapta la normativa tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa a lo dispuesto en la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, sin perjuicio de la capacidad del Servicio de Gestión de Impuestos Indirectos del Departamento de Hacienda y Finanzas para evaluar el cumplimiento de los requisitos y condiciones necesarias para la aplicación de las exenciones.

## **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Orden Foral entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa.

## ANEXO I

Los caracteres identificativos de los establecimientos de venta al público al por menor sujetos a inscripción, son los siguientes:

ES: Estaciones de servicio.

CP: Establecimientos de consumo propio.

SU: Suministradores.

VM: Resto establecimientos de venta al público al por menor.

## ANEXO II

**ZENBAIT HIDROKARBUROREN TXIKIZKAKO SALMENTEN GAINEN ZERGA**

**IMPUESTO SOBRE VENTAS MINORISTAS DE DETERMINADOS HIDROCARBUROS**

**GIPUZKOAKO ERREGISTROAREN TXARTELA**

**TARJETA DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE GIPUZKOA**

*SUBJEKTU PASIBOAREN IFZ:*

N.I.F. DEL SUJETO PASIVO:

*SOZIJETATERAREN IZENA:*

RAZÓN SOCIAL:

*ZERGA HELBIDEA:*

DOMICILIO FISCAL:

*UDALERRIA:*

MUNICIPIO:

*PROBINTZIA:*

PROVINCIA:

*TXIKIZKAKO SALTZAILEAREN IDENTIFIKAZIO KODEA:*

CÓDIGO DE IDENTIFICACIÓN MINORISTA:

*ESTABLEZIMENDUAREN HELBIDEA:*  
DOMICILIO DEL ESTABLECIMIENTO:

*UDALERRIA:*  
MUNICIPIO:

*PROBINTZIA:*  
PROVINCIA:

*JARDUERA:*  
ACTIVIDAD:

*ERREGISTROAN IZENA EMATEAREN EGUNA:*  
FECHA DE INSCRIPCIÓN:

Txartel honen titularra Gipuzkoako Erregistroan izena emana dago.  
El titular de esta tarjeta ha sido inscrito en el Registro de Gipuzkoa.